

## LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL PENITENCIARIA

### “LA RELACIÓN LABORAL DE LA PERSONA LIBRE Y PRIVADA DE LIBERTAD: PROBLEMÁTICA ACTUAL”

CAMPUS DE MELILLA  
UNIVERSIDAD DE GRANADA  
(Curso de Verano, 17 a 21 de Julio de 2017)



Joaquín Casallo Calderón (Educador Social)

C.P. SEVILLA II (Morón de la Frontera)

## INDICE

- I. CUESTIONES PREVIAS.
- II. EL TRABAJO COMO DERECHO Y DEBER CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDO.
- III. EL TRABAJO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.
- IV. RELACION LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS PENADOS. DERECHOS Y DEBERES LABORALES. CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN.
- V. ACCION PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. DESEMPLEO.
- VI. LOS INTERNOS EXTRANJEROS EN LOS TALLERES PRODUCTIVOS DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS.
- VII. ENTIDAD ESTATAL DE TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO.
- VIII. EXPLOTACIÓN LABORAL
- IX. NORMATIVA DESTACADA. ABREVIATURAS UTILIZADAS

## I. CUESTIONES PREVIAS

Entre los siglos XVI y XVIII, los sistemas penitenciarios utilizaban la ocupación laboral como motor de los sistemas penitenciarios.

A partir del siglo XVIII, las cárceles pasan de ser Centros de trabajo a convertirse en Centros de detención, desapareciendo el carácter laboral de las prisiones.

A partir de 1870 se eliminan en España las penas de cadena perpetua y temporal basadas en trabajos forzados.

Las distintas corrientes de pensamiento de la época tienen gran influencia en los modelos penitenciarios, sus ideas quedaron plasmadas por los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad en la ejecución de la pena privativa de libertad.

En las sucesivas Constituciones se hace referencia al trabajo. Fue durante la época del correccionalismo cuando se intentó conciliar el trabajo como medio de corrección. El trabajo siempre estaba unido a la figura del delincuente y, por tanto, como una actividad de la organización de los establecimientos penitenciarios, siendo la finalidad de esta actividad distinta a la concebida actualmente.

En 1945, se hizo una reforma de los principios fundamentales de la condición penitenciaria, estableciéndose como principio que el trabajo fuese una obligación y un derecho, e indicando que debía ser uno de los elementos esenciales de la transformación y de la socialización progresiva de los detenidos.

El trabajo, era comprendido como una corrección del delincuente. Es a partir de la Guerra Civil española cuando el trabajo penitenciario, empezaría a adquirir tal consistencia en la estructura del sistema penitenciario español utilizado como elemento jurídico

de modificación temporal de las penas impuestas, con la idea de la redención de penas por el trabajo.

La redención de penas por el trabajo, fue un sistema fundamental en el régimen penitenciario hasta hace poco, tras su derogación en el nuevo Código Penal.

No será hasta 1976 cuando aparece por primera vez el concepto de trabajo remunerado en la IIPP alejándose del concepto de trabajo como castigo y considerándolo necesario y productivo para el interno con el objeto de conseguir con mayor facilidad una reinserción laboral efectiva tras su liberación.

## **II. EL TRABAJO COMO DERECHO Y DEBER CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDO**

### **a) El trabajo como un derecho**

Nuestra legislación considera, en base al Art. 25.2 de la C.E., al trabajo como vía para resocializar a los reclusos, tomando en consideración, de otro lado, el Art. 35 de la C.E. en la que se reconoce el derecho al trabajo, el deber de trabajar y a la libre elección de profesión y oficio.

Se entiende el derecho al trabajo no como el derecho al empleo, porque el valor que institucionaliza no es que todos los miembros de la comunidad dispongan de un puesto de trabajo, sino que todos tengan un lugar, un espacio y un reconocimiento en la sociedad a la que pertenecen, entendiéndose así como el derecho a la inserción social, en suma, a la no exclusión. Es decir, supone la igualdad de participación, igualdad entendida como igualdad material.

## **b) El trabajo como un deber**

En lo que respecta al deber de trabajar, supone la articulación individual del genérico deber de “promover el progreso de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida”. El deber de trabajar en su vertiente social, consagrada por la Constitución, es la versión moderna de la libertad de elección y la contractual.

El deber de trabajar no constituye una obligación en sentido estricto, sino que ha de configurarse con un valor meta-jurídico interpretado de acuerdo con la configuración del Estado de Derecho, y dependiendo de las normas reguladoras del mismo.

De acuerdo con la legislación española, se puede afirmar que el trabajo de los penados es un derecho de los mismos y que persigue fundamental y principalmente los siguientes objetivos: la reeducación y la reinserción social y laboral. En cuanto al marco jurídico de tal disciplina se subraya lo siguiente: el Art. 25.2 C.E. con una referencia significativa en el siguiente sentido: “el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma ... tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social”.

Hay que señalar que el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado disponiendo, en relación a lo anterior, que el reconocimiento constitucional del Derecho al trabajo de los presos no entraña la existencia por parte del interno de un verdadero derecho subjetivo exigible inmediatamente frente a la Administración. Se subraya por dicho Tribunal que la titularidad subjetiva de tal derecho del interno reviste de eficacia limitada en atención a las posibilidades tanto materiales como presupuestarias del propio establecimiento, por tanto, le otorga a este derecho reconocido en el texto constitucional la denominación de “Derecho

de aplicación progresiva", ya que no podrá en ningún caso pretenderse su total exigencia de forma inmediata cuando realmente exista imposibilidad material de satisfacerlos, dependiendo su efectividad de los medios e instrumentos de los que ostente la Administración Penitenciaria en cada momento.

### **III. EL TRABAJO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS**

El trabajo en prisión es un elemento efectivo del régimen penitenciario, debiendo las autoridades penitenciarias esforzarse para poder ofrecer un trabajo suficiente y útil para la totalidad de los reclusos (Regla 26.2 de las Reglas Penitenciarias Europeas), persiguiéndose con ello dos tipos de objetivos: deber de crear oportunidades laborales y deber de asegurar un trabajo útil.

La LOGP en su Art. 26, no sólo contempla el trabajo de los internos como un derecho de los mismos (derecho que también es otorgado para el resto de los ciudadanos), sino que además lo configura como un deber y un elemento fundamental del tratamiento penitenciario. Tal afirmación se puede visualizar asimismo en el Art. 133.1 del RP Subrayar que tales obligaciones señaladas en la legislación penitenciaria incluyen tanto el trabajo productivo como el trabajo no productivo u ocupacional.

El Reglamento Penitenciario califica las actividades laborales, tanto las formativas como las remuneradas, como una parte importante del proceso de resocialización que los Centros Penitenciarios deben garantizar de forma individualizada a todos los presos. En este sentido, tanto el Preámbulo de la Ley penitenciaria como en el Reglamento se opta por una concepción amplia del tratamiento que no sólo incluye las actividades terapéuticas y asistenciales, sino

también aquellas actividades formativas, educativas, laborales, socio-culturales, recreativas y deportivas.

El trabajo en las prisiones es necesario por los siguientes aspectos y desde distintos puntos de vista:

- disciplinario: porque contribuye a mantener el orden.
- sanitario: porque es necesario para conservar el equilibrio orgánico y psíquico.
- educativo: porque contribuye a la formación de la personalidad del individuo.
- económico: porque permite al recluso disponer de algún dinero para sus necesidades y subvenir a las de su familia.
- resocializador: porque el hombre que conoce un oficio tiene más posibilidades de hacer vida honrada al salir en libertad que en caso contrario.

Las posibilidades de un trabajo son limitadas en los Centros Penitenciarios pero, es necesario ya que se ha establecido como finalidad reeducadora y de reinserción social, por disposición constitucional, de aquellos que están cumpliendo condena. Su efectividad se encuentra en función de los medios de que disponga la Administración Penitenciaria, sin que puedan consistir en trabajos forzados.

#### **IV. RELACION LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS PENADOS. DERECHOS Y DEBERES LABORALES. CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN**

El trabajo en prisión es una relación laboral de carácter especial, pues así lo dispone en el Estatuto de los Trabajadores. Es decir, es laboral, pero por sus especialidades se regula con una legislación propia. Esta se contempla en RD 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios.

Posee las notas típicas de la relación laboral, que describe el Art. 1.1. E.T. , es decir: personal, ajeneidad, voluntariedad, dependencia y retribución.

El propio RD 782/2001, señala que “la finalidad esencial del trabajo es la preparación para la futura inserción laboral del interno”, por cuya razón ha de conectarse con los programas de formación profesional ocupacional que se desarrollen en los C.P., tanto a efectos de mejorar las capacidades de los mismos para el posterior desempeño de un puesto de trabajo en los talleres productivos como para su futura incorporación laboral cuando accedan a la libertad.

La LOGP al hablar de trabajo lo hacen en sentido muy amplio, considerándolo como un derecho-deber y elemento fundamental del tratamiento. Así, engloban en dicho concepto las modalidades de formación profesional, las dedicadas al estudio y formación académica, las de producción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares, las ocupacionales que formen parte de un tratamiento, las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento y las artesanales, intelectuales y artísticas.



Según la LOGP solo el trabajo directamente productivo que realicen los presos dentro de prisión será remunerado y se desarrollará en las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente. Siendo el RD el que concreta que sólo se considerará relación especial aquel trabajo penitenciario que se realice en los talleres productivos del EETPFE.

Esta relación laboral especial penitenciaria presenta unas características específicas propias, de las que se podrían destacar las siguientes:

Referida a los sujetos

De una parte, a modo de empleador, siempre actuará el EETPFE, consecuencia de las competencias asignadas legalmente al mismo, y de otra parte, el sujeto de la relación laboral será siempre el interno sin discriminación alguna, y en especial por razón de nacionalidad.

Referida al objeto

Constituido por las actividades productivas desarrolladas por el EETPFE que puedan satisfacer las aspiraciones laborales de los reclusos y sean compatibles con la organización y seguridad del Centro Penitenciario, siendo además estas consideraciones un elemento fundamental del tratamiento.

Referida al tiempo y lugar

Condicionada por su ingreso y la permanencia del interno en el Centro Penitenciario sin que se pueda prever su duración, ya que pueden incidir múltiples circunstancias. (Libertad condicional, traslado, excarcelación, etc.) y excluye de su ámbito el trabajo que realicen en el exterior los reclusos en Régimen Abierto y por sistemas de contratación ordinaria con empresas, así como las diferentes modalidades de ocupación no productivas que se desarrollen en los

Centros Penitenciarios, y las productivas mediante fórmulas cooperativas o similares.

La relación laboral especial de los internos en centros penitenciarios tiene su apoyo fundamental en el Art. 25.2 C.E. que tutela el derecho de los condenados a penas de prisión a un trabajo remunerado. Su desarrollo a nivel de Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria, cuyas características generales son las siguientes:

1. Será considerado como un derecho y deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento.... (Art. 26 LOGP).
2. El trabajo estará comprendido en algunas de las modalidades ... y cuando sea productivo será remunerado.... (Art. 27 LOGP).
3. Será obligatorio para los penados, conforme a sus aptitudes física y mentales. (Art. 29 LOGP).
4. La dirección y control de las actividades desarrolladas en régimen laboral dentro de los establecimientos penitenciarios corresponde a la Administración Penitenciaria. (Art. 31 LOGP).

Conforme a la regulación de esta relación laboral especial, al tratarse de un deber, la ocupación laboral del interno es exigible. No obstante encuentra excepciones reguladas RD 190/1996 Reglamento Penitenciario (Art. 133), concretamente este precepto impide poder exigir el trabajo a:

- a. los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta
- b. los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.
- c. Los mayores de sesenta y cinco años.
- d. Los perceptores de prestaciones por jubilación
- e. Las mujeres embarazadas,....
- f. Los internos que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor

## **DERECHOS LABORALES**

1. Los internos trabajadores tendrán los siguientes derechos laborales básicos:
  - a. a no ser discriminados
  - b. a su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales
  - c. al trabajo productivo y remunerado, al descanso semanal y a la vacaciones anuales
  - d. al respeto a su intimidad
  - e. a participar en la organización y planificación del trabajo
  - f. a la formación para el desempeño del puesto, así como a la promoción en el trabajo
2. Asimismo, tendrán derecho a que se valore el trabajo productivo realizado y la laboriosidad del interno en orden al régimen y tratamiento penitenciario.

## **DEBERES LABORALES**

Los internos tendrán los siguientes deberes laborales básicos:

- a. cumplir las obligaciones concretas de su puesto de trabajo
- b. observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten
- c. cumplir las órdenes e instrucciones del personal responsable
- d. contribuir a conseguir el cumplimiento de los fines de la relación laboral

## **CAUSAS DE SUSPENSIÓN**

1. La relación laboral especial penitenciaria podrá suspenderse por las siguientes causas:
  - a. mutuo acuerdo de las partes
  - b. incapacidad temporal
  - c. maternidad y riesgo durante el embarazo
  - d. fuerza mayor temporal
  
2. Asimismo, la relación laboral especial penitenciaria podrá suspenderse por las siguientes causas:
  - a. suspensión de empleo y sueldo por el cumplimiento de sanciones disciplinarias penitenciarias de aislamiento
  - b. razones de tratamiento
  - c. por traslados de los internos siempre que la ausencia no sea superior a dos meses
  
2. La suspensión de la relación laboral exonerará de las siguientes recíprocas de trabajar y de remunerar el trabajo. El Director del Centro Penitenciario podrá designar a otro interno trabajador para el desempeño del puesto de trabajo mientras dure la suspensión.

## **CAUSAS DE EXTINCION**

1. La relación laboral penitenciaria se extinguirá:
  - a. por mutuo acuerdo de las partes
  - b. por la terminación de la obra o servicio
  - c. por ineptitud del interno trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad al desempeño del puesto de trabajo adjudicado
  - d. por muerte, gran invalidez permanente total o absoluta
  - e. por jubilación

- f. por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación del trabajo
  - g. por renuncia del interno trabajador
  - h. por la falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, siempre que hayan transcurrido, como mínimo, dos meses desde que se introdujo la modificación
2. Asimismo, la relación laboral especial penitenciaria se extinguirá:
- a. por la excarcelación del trabajador penitenciario
  - b. por la contratación con empresas del exterior en caso internos en 3º
  - c. por razones de tratamiento
  - d. por traslado del interno trabajador a otro Establecimiento P. Por un periodo superior a dos meses
  - e. por razones de disciplina y seguridad penitenciaria
  - f. por incumplimiento de los deberes laborales básicos
3. La extinción de la relación laboral penitenciaria se acordará, previa valoración de las circunstancias de cada caso, por el Director del Centro Penitenciario en su calidad de Delegado de la EETPFE.

Como se puede apreciar, tanto en la suspensión como en la extinción operan unas causas generales acordes con razones objetivas aplicables a cualquier trabajador y otras específicas propias de la situación de reclusos, lo cual deber ser tenido en cuenta.

Un trabajo remunerado, así como sus correspondientes beneficios de la Seguridad Social, ha sido configurado como un derecho de los condenados a penas de prisión.

## **V. ACCION PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. DESEMPLEO**

### **SEGURIDAD SOCIAL**

Los internos trabajadores sujetos a la relación laboral especial penitenciaria estarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y gozarán de la prestación de asistencia sanitaria, así como de la acción protectora del mismo en situaciones de maternidad, riesgo durante el embarazo, incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación y situaciones derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Asimismo, estarán protegidos por la contingencia de desempleo cuando sean liberados de prisión, en los términos establecidos en la Ley General de Seguridad Social.

Cuando el Art. 25 CE estableció el derecho a un trabajo remunerado de la persona presa, estableció también "... y a los beneficios correspondientes de seguridad social".

Por otro lado, el Art. 41 CE como principio rector de la política social y económica el mantenimiento de un sistema público de seguridad social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes delante de situaciones de necesidad.

El Art. 26.f. de la LGOP, dedicado al trabajo, establece que el mismo "gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de seguridad social".

De todo lo anterior, podemos ya señalar como primeras premisas:

1. Las personas presas tienen derecho a los beneficios correspondientes a la seguridad social, tanto en condición de

ciudadanos del Art. 41 CE como por el específico Art. 25 CE que establece los beneficios de seguridad social unidos al derecho al trabajo, unión por la que goza de la misma consideración de “derecho de aplicación progresiva”.

2. La LOGP establece que el trabajo, todo trabajo, gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de seguridad social, pero posteriormente asocia el trabajo remunerado al trabajo directamente productivo.
3. El Decreto de 16 de marzo de 1967, del Ministerio de Trabajo, determina su inclusión obligatoria en el Régimen General de la Seguridad Social, siempre que la relación laboral se establezca entre el EETPFE y el preso.

La actividad laboral retribuida conlleva el derecho a que desde el primer día de trabajo la empresa dé de alta al trabajador en el Sistema de Cotizaciones de la SS. Los trabajadores presos que desarrollasen labores penitenciarias remuneradas tienen derecho a la cobertura del Régimen General de la SS, ya que “aunque su actividad se rija por las normas del Derecho Penitenciario, concurren en ellas las características necesarias a este respecto, como son las de obtener una retribución por su trabajo y la de llevarlo a cabo en condiciones análogas a las del trabajo libre en cuanto se refiere el empleo de maquinaria, útiles, herramientas, y horario de trabajo”.

Todo ello permite aplicar a los reclusos, y a sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, la acción protectora del RGSS, en aquellas contingencias y situaciones que resulten adecuadas a su actual condición, “al mismo tiempo que hace posible a los reclusos que se incorporen, una vez cumplida su condena, a la realización de trabajos por cuenta ajena, tener cubiertos los períodos de cotización que se requieren para causar determinadas prestaciones”. Esto viene a determinar los derechos claros: por un lado, el derecho a cotizar por parte de la Administración Penitenciaria para cualquier

contingencia que pueda cubrir la SS, y por otra lado, el derecho del preso a poder acumular las cotizaciones de los periodos trabajados en prisión con los cotizados fuera de prisión a fin de poder obtener prestaciones para las que se exija un mínimo de años (jubilación, invalidez permanente...).

La EETPPF asumirá respecto de estos trabajadores, las obligaciones de afiliación, alta, baja y cotización, que las normas de seguridad social imponen al empresario.

## **DESEMPLEO**

El Art. 12 del RD 625/1985, de 2 de abril por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, reconoce dos tipos de prestación por desempleo de las que pueden ser beneficiarios los liberados de prisión:

- el subsidio por desempleo
- la prestación contributiva de desempleo

### **El subsidio de desempleo**

Subsidio de carácter asistencial recogido en el Art. 274.2 del RDL 8/2015, de 30 de octubre, donde se reconoce como beneficiarios del mismo a los liberados de prisión. Tal subsidio persigue la efectiva reinserción social del que ha estado privado de libertad en las IIPP, subsidio que “deriva del derecho al trabajo y a los beneficios de la seguridad social de los penados, consagrado por el Art. 25 de la CE”.

Para poder ser beneficiario de esta prestación deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. la privación de libertad deber haber superado seis meses



2. no tener derecho a la prestación por desempleo en su modalidad contributiva
3. haber sido liberado de prisión
4. encontrarse inscritos como demandantes de empleo en el plazo de un mes desde la excarcelación sin rechazar oferta de empleo

### **La prestación contributiva de desempleo**

En el momento en el que la persona privada de libertad se encuentra cumpliendo condena carece de derecho a percibir prestación alguna, no obstante, cumplida efectivamente la pena éste podrá ser perceptor de la prestación de desempleo a nivel contributivo siempre que se encuentre inscrito en la Oficina de Empleo en los 15 días siguientes de excarcelación y no haya recibido oferta de trabajo adecuada, además de deberá ser cumplimentados los requisitos: afiliación, alta o situación asimilada al alta, período mínimo de cotización dentro de los 6 años anteriores a la situación legal de desempleo o momento que cesó la obligación de cotizar, encontrándose en situación legal de desempleo, no haber cumplido la edad exigida para la pensión contributiva de jubilación y estar inscrito como demandante de empleo.

## **VI. LOS INTERNOS EXTRANJEROS EN LOS TALLERES PRODUCTIVOS DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS**

El Art. 25.2 de la CE establece el derecho de los condenados a penas de prisión que estuvieran cumpliendo las mismas, a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondiente de la SS, lo que el Art. 13.1 de nuestra Norma Fundamental garantiza igualmente a los extranjeros en los términos que establezcan los Tratados y la Ley.

La LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, expresamente determina en su Art. 36.1 la obligatoriedad, por parte de los extranjeros mayores de 16 años que deseen ejercer en España cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena de obtener la correspondiente autorización administrativa para trabajar.

La LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, regula el trabajo de los internos en los CP. En sus Art. 26 a 35, considerándolo "como un derecho y un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento".

Por su parte, el RDL 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Trabajadores, considera relación laboral de carácter especial de los penados en la Institución Penitenciaria.

El RD, 782/2001, de 6 de julio, regula la relación laboral especial penados que realizan actividades laborales en talleres penitenciarios y su protección de SS.

Por lo que se refiere a los internos extranjeros, el Art. 5.1.a) del RD 782/2001, de 6 de julio, recoge entre los derechos laborales de los

internos trabajadores, el de no ser discriminado para el empleo, o una vez empleados, por razones de nacionalidad.

De acuerdo con este principio, y con las normas constitucionales y legales citadas, los internos extranjeros pueden ser objeto de relación laboral especial penitenciaria en los talleres productivos de los C.P. en igualdad de condiciones que los internos españoles, incluyendo los beneficios correspondientes a la SS, pudiendo asimismo los penados extranjeros acceder al trabajo productivo en igualdad de condiciones que los penados españoles debiendo tenerse en cuenta, no obstante, que la LO 4/2000, expresamente determina, en su Art. 36.1, la obligatoriedad, por parte de los extranjeros mayores de 16 que deseen ejercer en España cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, de obtener la correspondiente autorización administrativa para trabajar.

Por todo lo anterior, a propuesta de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, previo informe favorable del Secretario de Estado de Seguridad; se dictan las siguientes Instrucciones:

PRIMERA:

1. Toda resolución de la Autoridad Judicial que ordene el ingreso en prisión de un interno extranjero tendrá validez de autorización de trabajo, a los efectos en materia de afiliación, alta y cotización a la SS, para el desarrollo de actividades laborales en los talleres productivos de los CP., gestionados por el EETPFE.
2. Dicha resolución será comunicada por la Dirección del CP a la Subdelegación del Gobierno en la provincia en la que dicho Centro se encuentre.
3. La validez de dicha autorización judicial como autorización de trabajo se prolongará hasta la finalización de las actividades laborales en los talleres productivos de los C.P.

Todo ello no obstará a la consideración como causa de expulsión, previa la tramitación del correspondiente expediente, de toda condena, a un extranjero, por una conducta dolosa que constituya en España delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.

## **VII. ENTIDAD ESTATAL DE TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO**

Trabajo Penitenciario y Formación para el empleo es una Entidad Estatal de Derecho Público.

Sus principales **funciones**:

- La organización del trabajo productivo penitenciario y su oportuna retribución.
- La instalación, ampliación y transformación, conservación y mejora de los talleres, granjas y explotaciones agrícolas penitenciarias....
- La realización de actividades industriales, comerciales o análogas y en general cuantas operaciones se relacionen con el trabajo penitenciario o se le encomienden por la Administración General del Estado para el cumplimiento de los fines que le son propios.
- La formación para el empleo de los internos en Centro Penitenciarios
- La promoción de relaciones con instituciones y organizaciones que faciliten el cumplimiento de los fines de la entidad.
- El impulso y la coordinación de cuantas líneas de actividad se desarrollen desde la Administración Penitenciaria en materia

de preparación y/o acompañamiento para la inserción socio-laboral.

**Actividades:**

Internos trabajadores en talleres productivos en los centros penitenciarios: el trabajo productivo facilita la inserción social de los internos a través de la práctica laboral en los talleres penitenciarios. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo proporciona a los internos un empleo que pueda facilitarles la adquisición de hábitos de trabajo y destrezas que les permita en un futuro competir en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos. Todo ello complementado con la Formación para la Inserción Laboral que se imparte en los Centros Penitenciarios.

La función de preparación para la inserción laboral que se realiza a través de la actividad productiva se desarrolla de modo que:

- se realice en régimen de competencia y, por tanto, utilizando unos mínimos criterios empresariales
- se creen los escenarios similares al entorno laboral del exterior, de tal modo que los internos se familiaricen con las características de un sector productivo y con todas sus exigencias: tecnológicas, laborales, organizativas, etc.

De esta forma, la labor desarrollada en los talleres penitenciarios constituirá un elemento válido para la futura inserción laboral.

La actividad laboral que desarrollan los internos trabajadores en los talleres productivos de los Establecimientos Penitenciarios se enmarca dentro de la Relación Laboral Especial Penitenciaria, regulada en el R.D. 782/2001, de 6 de julio, existente entre la entidad estatal y los internos trabajadores.

Las actividades productivas llevadas a cabo se agrupan de la siguiente manera:

- talleres de producción propia
- talleres de servicios penitenciarios
- talleres en colaboración con empresas externas

### **Objetivos Estratégicos:**

- Objetivo Estratégico 1: “Eleva el nivel de empleabilidad de las personas sentenciadas a penas privativas de libertad a través de itinerarios integrados de inserción socio laboral”.
- Objetivo Estratégico 2: “Incrementar las actuaciones de reinserción dirigidas a los internos fomentando el trabajo remunerado, asegurándoles los beneficios correspondientes a la Seguridad Social”.
- Objetivo Estratégico 3: “Desarrollar sistemas eficaces y eficientes en la gestión que ayuden a alcanzar los fines de la Entidad”.

## **VIII. EXPLOTACIÓN LABORAL**

El delito de trata se configura cuando se ofrezcan, capten, trasladen, recepen o acojan personas con fines de explotación laboral.

La explotación laboral implica que las víctimas sean reducidas o mantenidas en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, o se las obligare a realizar trabajos o servicios forzados.

El consentimiento de la víctima jamás podrá ser tomado para eximir de la responsabilidad.

La trata de personas con fines de explotación laboral tiene una relación directa con el trabajo migrante.

La trata, que a nivel internacional aparece formalmente en la Convención de la ONU de Palermo del año 2000, implica una captación con engaño, un traslado a otro país o lugar y una finalidad de explotación final con supresión de libertad.

Han sido la presión de la Unión Europea –el Convenio de Varsovia de 2005- y la preocupación mundial, por lo que España introdujo el delito por primera vez en el Código Penal en 2010.

El delito de trata con finalidad de explotación laboral tiene varias etapas: ofrecimiento, captación, traslado y recepción. En este ciclo participan diferentes actores:

Reclutadores y transportistas: quienes captan a las víctimas y organizan sus traslados. Durante el traslado, las víctimas son acompañadas por los tratantes.

Encargados/as: suelen ser más de dos personas con un rol jerárquico para llevar la explotación.

Grandes empresas, empresarios/as, financistas: son los beneficiarios de la explotación de lo producido por la víctimas.

La forma de explotación más común de trabajadores que se trasladan a otro Estado miembro o a la Unión Europea es la explotación de trabajadores de otros países.

La legislación entre los diferentes países es muy diferente y ello dificulta enormemente la cooperación entre países.

Una Directiva de la UE de 2011 indica expresamente a los países miembros que deben estudiar la posibilidad de medidas para criminalizar el uso de servicios de víctimas de trata.

Uno de los mayores desafíos es lograr cumplir la obligación de los Estados miembros de garantizar que todas las víctimas cuentan con apoyo, según contempla la Directiva sobre Víctimas.

## **IX.    NORMATIVA DESTACADA. ABREVIATURAS UTILIZADAS**

### **NORMATIVA**

- CE de 1978
- LO 1/1979 de 26 de septiembre General Penitenciaria
- LO 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal
- RD 190/1995, de 9 de febrero, por el se aprueba el Reglamento Penitenciario
- RD 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de SS de los sometidos a penas de trabajo
- RD 122/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Entidad de Derecho Público
- RDL 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

### **ABREVIATURAS**

Art:	Artículo
CE:	Constitución Española
CP:	Código Penal
EETPFE:	Entidad Estatal de Trabajo Penitenciario y formación para el Empleo
ET:	Estatuto de los Trabajadores
IIPP:	Instituciones Penitenciarias
LO:	Ley Orgánica
LOGP:	Ley Orgánica General Penitenciaria
RD:	Real Decreto
RDL:	Real Decreto Ley
RGSS:	Régimen General de la Seguridad Social



RP: Reglamento Penitenciario

SS: Seguridad Social

UE: Unión Europea